



RESOLUCIÓN CS Nº 153/2017
La Plata, 6 de mayo de 2017

VISTO:

Lo establecido en los artículos 900, 901 y 902 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994), los artículos 11 inc. a) y 24 inc. a) y 61 inc. 2) de la Ley 10.757 y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Asamblea del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires fijar el valor anual de la cuota por ejercicio profesional, así como la forma y fecha de su percepción;

Que el sistema de generación automática del pago de la cuota por ejercicio profesional permite la emisión de una cuota por vencer encontrándose impagas otras obligaciones anteriores.

Que frente a ello, se hace necesario regular la facultad del Consejo Superior para imputar los pagos realizados por los matriculados, de conformidad con lo previsto en los artículos 900, 901 y 902 del Código Civil y Comercial de la Nación, los que disponen:

“ARTICULO 900.- Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.”

“ARTICULO 901.- Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas: a) debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles; b) una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

“ARTICULO 902.- Imputación legal. Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor; b) cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.”

Bajo esa premisa, de existir deuda vencida con el Colegio, en concepto de cuota por ejercicio profesional o cualquier otro, el pago que se realice se imputará a la deuda vencida más antigua, y los montos que se abonen serán destinados, en caso de existir, a la cancelación de intereses, en primer término y luego el capital adeudado.

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE FONOAUDIOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer que el pago ingresado en concepto de cuota por ejercicio profesional se imputará a la deuda vencida de mayor antigüedad que registre el matriculado, prevaleciendo al momento de la cancelación los intereses sobre el capital adeudado.

Artículo 2: Autorizar a los Secretarios de los Colegios Regionales para extender los correspondientes recibos de imputación de los pagos y comunicar los mismos a los matriculados a los fines correspondientes.

Artículo 3: Disponer la adecuación del sistema informático a los fines que se deje constancia en los comprobantes que se emitan acerca de la facultad que emerge de la presente, bajo el siguiente texto: “En caso



Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires
Consejo Superior
Ley 10.757

que exista deuda con el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires, por cualquier concepto, la institución se encuentra autorizada a imputar el presente pago en los términos de la Resolución del Consejo Superior N°153/2017”

Artículo 4: REGISTRESE como Resolución del Consejo Superior N°153/2017.
Comuníquese a los Colegios Regionales. Cumplido ARCHÍVESE.

Lic. María Alejandra Morchón

Presidente de Consejo Superior del COFOBA

Presidente de Reg. La Plata